

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de junio del año 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso de **EDWIN CABEZAS ANGULO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en el cual se solicita la entrega de depósitos judiciales en favor de la parte demandante. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio del año 2022

Teniendo en cuenta que la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. consignó a favor de la parte actora las sumas de \$5'000.000,00 mcte. y \$72'967.517,00 mcte., así como también que el mandatario judicial de la demandante cuenta con facultad expresa para recibir conforme el poder que le fue otorgado, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales N° 469030002741719, por valor de \$5'000.000,00 mcte. y N° 469030002757516, por valor de \$72'967.517,00 mcte., a favor del demandante, a través de su apoderado judicial, **CHRISTIAN EDUARDO COPETE COSSIO**, identificado con la C.C. N° 1.130.598.230 de Cali y T.P. N° 184.301, expedida por el C. S. de la J., con abono a cuenta, como fue solicitado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 06 de junio de 2022. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente ejecución, en el que COLPENSIONES radicó memorial proponiendo la excepción de inconstitucionalidad. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso se observa que **COLPENSIONES**, presentó **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**, con el argumento de que por esta vía se realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión “La Nación” contenida en el Artículo 307 de la ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales se encuentra **COLPENSIONES**, y que con fundamento en dicha interpretación se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P., y que por extensión, se ordene la terminación del presente proceso, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver, es necesario tener en cuenta que, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo, en ese sentido, la jurisprudencia indica que los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, No son públicos sino que son de cada una de los aportantes cuya finalidad es aspirar a cualquiera de las prestaciones del sistema de Seguridad Social en Pensiones, por tal motivo lo

dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo de la normativa citada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada como excepción de inconstitucionalidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la excepción propuesta no está dentro de las señaladas por el artículo 442 del C.G.P, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Se observa que en el presente proceso la parte demandada no dio cumplimiento a la orden de pago impartida por el Despacho y asimismo no se proponen las excepciones establecidas en el art. 442 del C.G. del P., motivo por el cual se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual forma la entidad ante la situación propuso excepción por el pago total de la obligación, aduciendo que mediante resolución SUB124204 del 26 de mayo de 2021 dio cumplimiento a la orden judicial, y por lo cual a la fecha no adeuda monto alguno en favor de la sucesora procesal MARIA RUBIELA ROMERO DE SALAZAR.

Ante esta situación se presentó escrito por parte del apoderado de la parte actora, señalando que el pago nunca fue realizado, ni notificado por parte de la entidad, y señala que al requerir a COLPENSIONES, le responde que el pago fue remitido a Bogotá sin dar cumplimiento real a las obligaciones judiciales.

Ante esta situación se procederá a requerir a la parte demandada COLPENSIONES, a fin de que certifique el pago realizado, junto con el comprobante de cobro del mismo, para dar trazabilidad a la información aportada al plenario y lograr establecer la vigencia o no de la obligación objeto del ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción denominada "EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD", formulada por COLPENSIONES, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: EXHORTAR, a la apoderada de la parte demandada para que se abstenga de ejercer maniobras dilatorias en el presente proceso, las cuales alteran el transcurso normal del mismo, so pena de compulsar copias al C.S.J., para lo de su cargo.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **COLPENSIONES** y en favor de **DAGOBERTO SALAZAR (QEPD)**, siendo su sucesora procesal la señora MARIA RUBIELA ROMERO DE SALAZAR, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA, para que aporte al plenario la constancia de notificación de la resolución, junto con los certificados de pago y cobro del mismo.

QUINTO: REQUERIR PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** portador de la T. P. No. 258.258 del C. S. de la J, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada **COLPENSIONES.**, en los términos establecidos en el poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

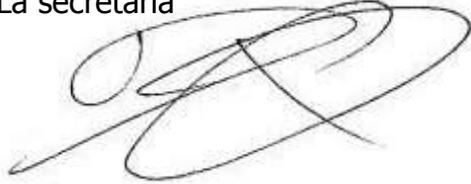


MARITZA LUNA CANDELO

REF. EJECUTIVO LABORAL
DTE.: NORA MARIN ROJAS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2021-00043-00

SECRETARÍA: Cali, 17 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo a continuación de ordinario instaurado por **HERNAN GRANJA OLIVEROS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, Sírvase proveer.

La secretaria



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

En virtud del informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante Auto interlocutorio notificado por estado el 07 de junio del 2022, se ordenó remitir el proceso ejecutivo a la sala laboral del tribunal superior del distrito judicial de cali, atendiendo solicitud previa de la parte demandante, sin embargo al revisar el proceso ejecutivo y ordinario, visualiza el despacho de manera previa ya había sido remitido el proceso ordinario a fin de que se surtiera la corrección aritmética correspondiente a la sentencia, en ese orden de ideas y por se ordenara realizar control de legalidad por lo dispuesto en el Artículo 132 del C.G del P:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Ante la situación anterior el despacho también dispondrá corregir la autorización de título, toda vez que el mismo ya había sido previamente aprobado en favor de la Doctora DIANA GARCES, mediante auto del 24 de mayo de 2021 notificado por estado el 03 de agosto de 2021, situación por la cual se ordenara retirar la autorización del 07 de junio de 2022 y dejar en firme el título autorizado previamente mediante estado, por lo cual el JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR EN SU TOTALIDAD el auto interlocutorio notificado por

estado el 07 de junio de 2022, el cual ordeno remitir proceso para corrección aritmética, y autorizaba erróneamente a otro abogado en su segundo punto.

NOTIFIQUESE

La Juez,



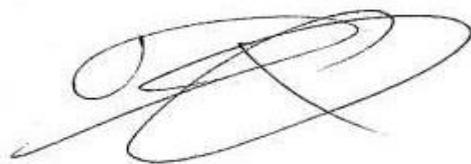
MARITZA LUNA CANDELO

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HERNANDO GRANJA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: P-2020-187

--+

CONSTANCIA SECRETARIAL: 17 de junio de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que las demandadas contestaron la demanda, la parte demandante no reformó la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022

Teniendo en cuenta que las contestaciones de la demanda reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y las mismas fueron presentadas dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIA.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día 25 **DE JULIO DE 2022 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora **MARIA JULIANA**

MEJIA GIRALDO, para que actúe en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, Doctora **MELANNI VANESA ESTRADA RUIZ** en representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PESNIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y a la Doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA** en representación de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIA**.

NOTIFÍQUESE

La juez,

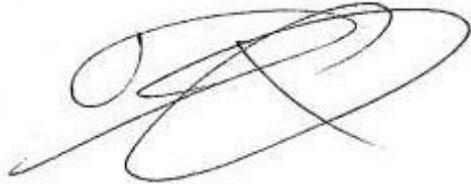
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Candeho', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: ALBA ENITH SANCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
2021-270

CONSTANCIA SECRETARIAL: 17 de junio de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso Ordinario Laboral. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 17 de junio de 2022.

Como quiera y que por error de digitación del Despacho en el presente proceso se había fijado por estado del 13 de junio del presente año fecha de audiencia de conciliación, nos permitimos aclarar que tal tramite aún se encuentra pendiente de realizar.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: LILIANA HERNANDEZ GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
2021-073

A